

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

**EXPEDIENTES: SE-PSO-007/2018 Y
ACUMULADO SE-PSO-008/2018**

**QUEJOSOS: C. JESÚS JAVIER CABRAL
GALVÁN Y OTRA**

DENUNCIADO: PARTIDO DURANGUENSE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS AL RUBRO IDENTIFICADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR JESÚS JAVIER CABRAL GALVÁN Y OTRA, EN CONTRA DEL PARTIDO DURANGUENSE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Victoria de Durango, Durango, a trece de mayo de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
PD	Partido Duranguense

VISTOS para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y

RESULTANDO

ANTECEDENTES. Esta Autoridad estima necesario, que con la finalidad de plasmar una narrativa más clara y precisa en la descripción de los Antecedentes, lo conveniente es describir estos de forma separada de cada uno de los Procedimientos que se estudian y que se proponen acumular para su resolución, para lo cual, en cada rubro que se aborda se seguirá un orden cronológico, es decir, se iniciara con el que primero en tiempo fue presentado.

De tal suerte que, de los escritos iniciales de denuncia que dieron origen a los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. DENUNCIA.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-007/2018:** En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía del Instituto a las diecinueve horas con nueve minutos, el oficio INE-UT/1187/2018, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió escrito de queja signado por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, por el que denunció la presunta afiliación sin su consentimiento al **PD**.
- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:** El día trece de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía del Instituto a las doce horas con trece minutos, el oficio INE-UT/01295/2018, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió escrito de queja signado por la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez, por el que denunció la presunta afiliación sin su consentimiento al **PD**.

2. RADICACIÓN.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-007/2018:** El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo de este Instituto, emitió acuerdo por el cual ordena el inicio de la Queja o Denuncia acordando su radicación bajo el número SE-PSO-007/2018, y con fundamento en el artículo 380 de la LIPE para el Estado de Durango, se admitió a trámite la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondientes.

Asimismo, dentro del citado proveído, el Secretario Ejecutivo giró la instrucción a efecto de que se informara al Consejo General la instauración del presente Procedimiento, por lo que, en fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho se informó mediante diversos oficios a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como a los representantes de los Partidos Políticos ante el propio Órgano Colegiado.

- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:** El trece de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo de este Instituto, emitió acuerdo por el cual ordena el inicio de la Queja o Denuncia acordando su radicación bajo el número SE-PSO-008/2018, y con fundamento en el artículo



380 de la LIPE para el Estado de Durango, se admitió a trámite la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento correspondientes.

De igual forma, dentro del citado proveído, el Secretario Ejecutivo giró la instrucción a efecto de que se informara al Consejo General la instauración del presente Procedimiento, por lo que, en fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho se informó mediante diversos oficios a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como a los representantes de los Partidos Políticos ante el propio Órgano Colegiado.

3. REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD. Con el fin de determinar y solicitar las diligencias necesarias estipuladas en el artículo 380, párrafo 8, fracción IV de la LIPE, se dictaron los siguientes Acuerdos:

a) **EXPEDIENTE SE- SE-PSO-007/2018:**

- Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría emitió Acuerdo de recepción y radicación, dentro del cual se le solicitó al Quejoso señalara domicilio en la Ciudad de Durango, así también, se le requirió para que expresara en forma clara los hechos en los que basa su queja, citando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en tal virtud, se le concedió un término de tres días naturales, siendo notificado del citado Acuerdo, con fecha trece de febrero, del mismo año

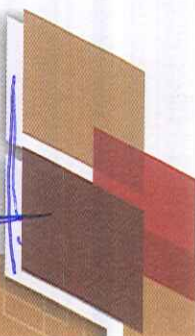
Aun cuando el quejoso fue debidamente notificado del Acuerdo en mención, en términos de los artículos; 375 párrafo 2, de la LIPE; 52 y 53 del Reglamento, este no emitió contestación alguna, precluyendo el plazo concedido por ésta autoridad para tal fin, recayendo respectivo Acuerdo de preclusión, el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, y el cual obra en autos del presente expediente.

- Mediante Acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año, la Secretaría requirió al PD, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del citado Acuerdo, presentara ante la Secretaría documento algún donde se respaldara la afiliación a dicho Instituto Político, del Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, y de no ser así, manifestara lo que a su derecho convenga.

Además se requirió a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, proporcionara los estatutos vigentes del PD.

En esos términos, el PD dio cumplimiento con fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho mediante Oficio No. PD/PRE/049/2018, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, en ese orden de ideas, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, también dio cumplimiento, con fecha veintidós de febrero de la presente anualidad.

- Con fecha veintiséis de marzo del presente año, se emitió Acuerdo dentro del presente expediente para efectos de que el PD, proporcionara el documento original de solicitud de afiliación del Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, para que previo cotejo, le sea devuelto



a dicho Instituto Político, el cual la Presidenta del PD, dio cumplimiento con fecha veintiocho de marzo del presente año, exhibiendo original del documento requerido, y previo cotejo devuelto al PD, por conducto de su otrora Representante Suplente ante el Consejo General, Licenciado Juan Omar Sánchez Morales.

- Al cierre de la investigación el día cinco de abril de la presente anualidad, el Secretario del Consejo, dictó un Acuerdo concediéndole a las partes un plazo de cinco días hábiles a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento.

En tales circunstancias, con fecha doce de abril de dos mil dieciocho el PD, mediante oficio número PD/PRE/092/2018 signado por el otrora Representante Suplente del PD ante el Consejo General, Licenciado Juan Omar Sánchez Morales, manifestó lo que a su derecho convino; por su parte el quejoso se le tuvo por no presentado toda vez que no cumplió con el requerimiento realizado, circunstancias que quedaron firmes mediante Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

b) EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:

- Con fecha trece de febrero del presente año, la Secretaría emitió Acuerdo, dentro del presente expediente en el que, se le asignó número de expediente, se reservó la admisión, se requirió a la Quejosa a fin de que expresara en forma clara los hechos en los que basa su queja, citando circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que se le solicitó señalara domicilio en la Ciudad de Durango, por lo que se le concedió un término de tres días naturales, a partir de notificado dicho Acuerdo, situación que aconteció con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho.

Con base en lo anterior, se le tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado por la Autoridad, mediante Acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

- En ese orden de ideas, con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho se dictó Acuerdo firmado por el Secretario del Consejo General, mediante el cual se requirió al PD a fin de que remitiera a ésta Autoridad constancia alguna respaldando la afiliación partidista del quejoso, y de no ser así, manifestar por qué no cuenta con dicha documentación, situación que fue cumplimentada el día veintitrés de febrero del presente año, mediante oficio PD/PRE/050/2018, al que recayó acuerdo de cumplimiento con fecha veintiséis del mismo mes y año.

En dicho Acuerdo, también se requirió a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva, a fin de que proporcionara los Estatutos vigentes, del PD, requerimiento que fue colmado el día veintidós de febrero del presente año.

- Así las cosas, con fecha veintiséis de febrero del presente año, la Secretaría dictó Acuerdo, en el que entre otras cosas, y a lo que interesa, admite el Procedimiento, ordena correr traslado con copia certificada de los autos del presente expediente al denunciado a efecto de que en un término no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación de dicho

Acuerdo, conteste respecto de las imputaciones que se le formularon, Acuerdo que fue notificado con fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho.

En ese tenor, con fecha tres de marzo de la presente anualidad, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, dio contestación a dicho requerimiento, mediante oficio PD/PRE/058/2018.

- Con fecha veintiséis de marzo del presente año, la Secretaría emitió Acuerdo por el que se le requiere al PD, para que en un plazo no mayor a tres días, proporcionara el original de la solicitud de afiliación de la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez, parte quejosa del presente asunto, para efecto de cotejarlo, y posteriormente regresar dicho documento. Dando cumplimiento a lo anterior en fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho mediante Oficio No. PD/PRE/078/2018, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD
- Al cierre de la investigación el día cinco de abril del presente el Secretario del Consejo General del Instituto, dictó un Acuerdo concediéndole a las partes un plazo de cinco días hábiles a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera en forma de alegatos dentro del presente procedimiento, dando contestación el denunciado PD, mediante oficio número PD/PRE/091/2018 signado por el otrora Representante Suplente del PD ante el consejo general, Licenciado Juan Omar Sánchez Morales; por su parte a la quejosa se le tuvo por no presentado toda vez que no cumplió con el requerimiento realizado, ambos mediante Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

4. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-007/2018:** El día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, fue admitida la Queja presentada por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván por presunta afiliación indebida al PD, por lo que el Licenciado Ernesto Saucedo Ruíz, Técnico de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, habilitado por el Secretario del Consejo, como notificador en los expedientes de los procedimientos sancionadores, instaurados por esta autoridad, mediante oficio de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, se comisionó a efecto de llevar a cabo la Notificación del Emplazamiento, corriéndosele traslado en copia certificada del expediente al PD, y concediéndosele un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para contestar a las imputaciones hechas en su contra.

En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Actuario notificador habilitado por el Secretario del Consejo General, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Victoria número 175, esquina con calle Coronado, en el Centro de ésta Ciudad de Durango, Durango, con el propósito de emplazar al PD mediante oficio número IEPC/SC/0182/2018 junto con la copia certificada del Acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho y copia certificada del expediente en el que se actúa, entendiéndose la diligencia con la C. María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense en el Estado.

En atención a lo anterior, se tuvo por recibido mediante Acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el oficio número PD/PRE/057/2018 presentado por la Ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD en el Estado, mediante el cual manifiesta lo que a su derecho convino, del mismo modo, proporcionó copia de la credencial de elector del quejoso, y copia de la solicitud de afiliación de este mismo.

- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:** El día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, fue Admitida la Queja presentada por la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez por presunta afiliación indebida al PD, ordenándosele al personal de este Instituto comisionado para llevar a cabo la notificación, corriendo traslado al PD, concediéndole un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación para contestar a las imputaciones hechas en su contra.

En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Licenciado Ernesto Saucedo Ruíz, Técnico de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, habilitado por el Secretario del Consejo, como notificador en los expedientes de los procedimientos sancionadores, instaurados por esta autoridad, mediante oficio de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, se comisionó, con el propósito de emplazar al PD mediante oficio número IEPC/SC/0183/2018 junto con la Copia Certificada del Acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho y Copia Certificada del expediente en el que se actúa, entendiéndose la diligencia con la ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD en el Estado.

En ese orden de ideas, se tuvo por recibido mediante Acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, el escrito presentado por la Ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD en el Estado, en el cual manifiesta lo que a su derecho convino, del mismo modo, proporcionó copia de la credencial de elector del quejoso, y copia de la solicitud de afiliación de este mismo, dando cumplimiento en tiempo y forma al emplazamiento realizado por la esta Autoridad.

5. CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ALEGATOS.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-007/2018:** Con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, por el estado que guardaban los autos del presente procedimiento sancionador ordinario, y una vez cumplido el plazo de los cuarenta días para llevar a cabo la investigación señalado en el párrafo 3 del artículo 383 de la LIPE y artículo 67 del Reglamento, la Secretaría decretó cerrada la investigación, y con fundamento en el párrafo 1 del artículo 384 de la LIPE y artículo 68 del Reglamento, se acordó poner a la vista del quejoso y del denunciado el expediente, a efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera; realizando las notificaciones al demandado y al quejoso en fecha seis de abril del presente año.

En virtud de lo anterior, se tuvo por recibido en fecha doce de abril de dos mil dieciocho, el oficio número PD/PRE/092/2018 signado por el otrora Representante Suplente del PD ante el Consejo General, Licenciado Juan Omar Sánchez Morales, de misma data, mediante el cual da contestación en tiempo y forma la parte denunciada manifestando a manera de alegatos, acordando lo conducente en fecha dieciséis de abril del presente año.

Por su parte se le tuvo por precluido el plazo a la quejosa para manifestar lo que a su derecho conviniera, en virtud de que fenecido el plazo otorgado no se recibió respuesta alguna de la denunciante, sin que lo anterior generara presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, recayendo el Acuerdo respectivo en fecha dieciséis de abril de la presente anualidad.

- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:** Con fecha cinco de abril de la presente anualidad, por el estado que guardaban los autos del presente procedimiento sancionador ordinario, y en atención a lo que establece el párrafo 3 del artículo 383 de la LIPE y artículo 67 del Reglamento, el Secretario del Consejo General, acordó poner a la vista de la quejosa y del denunciado el expediente a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en forma de alegatos; realizando las notificaciones respectivas, tanto al demandado en fecha seis de abril, como a la quejosa el día nueve de abril ambos del presente año.

En virtud de lo anterior, se tuvo por recibido en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, el oficio número PD/PRE/091/2018 signado por el otrora Representante Suplente del PD ante el Consejo General, Licenciado Juan Omar Sánchez Morales, de misma data, mediante el cual da contestación en tiempo y forma la parte denunciada manifestando lo a manera de alegatos, acordando lo conducente en fecha diecisiete de abril del presente año.

Por su parte se le tuvo por precluido el plazo a la quejosa para manifestar lo que a su derecho conviniera, en virtud de que fenecido el plazo otorgado no se recibió respuesta alguna de la denunciante, sin que lo anterior generara presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados, recayendo el acuerdo respectivo en fecha diecisiete de abril de la presente anualidad.

6. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

- a) **EXPEDIENTE SE-PSO-007/2018:** En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del mismo día dieciséis de abril del año en curso, fecha en que se desahoga la última vista del presente expediente.
- b) **EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:** Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del mismo día diecisiete de abril del año en curso, fecha en que se desahoga la última vista del presente expediente.

7. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

Una vez elaborado el Proyecto de Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 384, párrafo 3, de la LIPE, se envió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por tanto, en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el Proyecto por votación unánime de los Consejeros Electorales Licenciada Mirza Májela Ramírez Ramírez, Presidenta, Consejero Manuel Montoya del Campo, y Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, integrantes de la Comisión, para que, en términos de los artículos 384, párrafo 4, fracción I de la LIPE y 70, párrafo 1, fracción I, del Reglamento, sea turnado al Consejo General para su estudio y votación.

En ese tenor, con fecha ocho de mayo de la presente anualidad, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de este Instituto, Licenciada Mirza Mayela Ramírez Ramírez, mediante oficio IEPC/CQD/MMRR/043/2018 remitió el Proyecto de Resolución que ahora nos ocupa, al Presidente del Consejo General, para su estudio y votación, por parte de dicho Órgano Máximo de Dirección:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 374, numeral 1, de la LIPE, establece que el Instituto tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPE.

En el mismo sentido, el artículo 380, párrafo 1, de la Ley citada, señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto, y que las personas físicas lo harán por su propio derecho.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión de los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, por parte del PD, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento de los quejosos al aludido instituto político, y dado que los hechos motivo de las presentes denuncias no se refieren a las infracciones que se contemplan en el artículo 385 de la LIPE, al tratarse de supuestas afiliaciones indebidas por parte del PD, esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer de los hechos denunciados por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

En ese sentido, atento a que este Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el párrafo 1, fracción I y XXXIX del artículo 88 de la LIPE, y supletoriamente en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo primero, inciso j) de la LGIPE, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de Partido Político Local y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

Asimismo en el artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, de la LIPE, se establecen las infracciones que comete un partido político ante la inobservancia de la Ley.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que dichas quejas o denuncias fueron remitidas a este Instituto por conducto del INE, ya que fue quien en primera instancia tuvo conocimiento de las mismas, por ser ante dicha Autoridad Nacional Electoral, donde los ciudadanos las presentaron, es decir, que por tratarse de una posible violación a la normativa electoral por parte de un Partido Político Local, como son los casos, le compete conocer a los Organismos Públicos Locales Electorales, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la Constitución, precepto constitucional que establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado; así como del artículo 440 de la LGIPE, donde se regula lo que las leyes electorales de los estados deben contener, y en ese sentido, se detalla la obligación de que las legislaciones respectivas en los estados de la Federación, se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. En virtud de que, en su Glosario de términos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, define la Acumulación como el Acto Procesal mediante el cual se determina la unión de dos o más medios de impugnación para su resolución, por advertirse que se controvierten actos o resoluciones similares y existe identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En aplicación analógica de la definición referida, para el caso en concreto, es procedente acumular el expediente **SE-PSO-008/2018** al diverso **SE-PSO-007/2018**, ya que se controvierten actos similares y existe identidad en la autoridad señalada como responsable.

De tal suerte, si los citados Procedimientos Sancionadores Ordinarios se relacionan con el acto e idéntica acción, así como en el mismo partido político denunciado, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 378, numeral 1, de la LIPE, así como el artículo 21, fracción III del Reglamento, es procedente la acumulación, esto en razón de que existe una notable vinculación de procedimientos, que surgen a raíz de dos escritos de denuncia o queja contra un mismo denunciado, presentados ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral Local, y estas son derivadas de una misma causa.

En este sentido, está Autoridad Electoral Local estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente **SE-PSO-008/2018** al diverso **SE-PSO-007/2018**, por ser este último el primero que se recibió en el Instituto Electoral, debiéndose glosar copia certificada de la presente Resolución a los autos del expediente identificado con las clave alfanumérica: SE-PSO-008/2018.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Las presentes Quejas cumplen con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. Los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios fueron incoados por los ciudadanos y por su propio derecho, teniendo conocimiento el Instituto de la presentación de los escritos de queja o denuncia, por medio de la remisión que hiciera el INE a través de la UTCE, y recibido por esta Autoridad al que se le asignara el número de expediente SE-PSO-007/2018 en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, de igual forma el expediente número SE-PSO-008/2018 en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento el actuar del PD, debido a la posible vulneración a la normativa electoral, por la supuesta afiliación indebida de los quejosos a dicho Instituto Político, y la inobservancia a la LIPE en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII.

2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover los Procedimientos Sancionadores Ordinarios electorales que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 380, párrafo 1, de la LIPE.

3. Personería. Por cuanto a la personería de los Quejosos, Ciudadanos Jesús Javier Cabral Galván y María del Carmen Núñez Martínez, quienes comparecen de manera individual y por su propio derecho, se tienen por acreditadas con las constancias necesarias para satisfacer tal requisito.

De lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en los procedimientos citados al rubro.

CUARTO. LITIS. Esta autoridad se abocará a dilucidar si lo señalado por los quejosos en contra del PD con base a las probanzas presentadas por las partes, es contrario y violatorio a lo estipulado en la LIPE en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, por la posible afiliación indebida de los quejosos a dicho partido político, y en su caso, amerite una sanción.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que se ha de precisar, que este Órgano Electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3, de la LIPE, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo serán admitidas las siguientes: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones.

En el mismo sentido, el artículo 377, numeral 1, de la misma Ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por las que se llegue a la convicción de si efectivamente actualiza las hipótesis indicadas por los quejosos, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos denunciados objeto de prueba.

A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se aportaron y recabaron en cada uno de los Procedimientos que se resuelven, serán enlistados de forma separada e individual, comenzando por el que fue presentado primero; para el caso, se presentaron las siguientes pruebas:

I. EXPEDIENTE SE-PSO-007/2018:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS: Las constancias aportadas tanto por la quejosa, como por el partido político denunciado tienen el carácter de documentales privadas, y su valoración se realiza conforme con lo dispuesto en los artículos 376, párrafos 1 y 3 y 377, numeral 2 y 3 de la LIPE, y 42, párrafos 1 y 3, del Reglamento.

Ahora bien, respecto a su naturaleza, estas se tienen como documentales privadas, en atención a lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, fracción II del Reglamento, que señala que serán documentales privadas aquellas que no sean expedidos por órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, las que no sean expedidas por autoridades, federales, estatales o municipales, o las que emitan personas que no estén investidas de fe pública, en tal virtud, en términos del artículo 42 párrafo 3 del citado Reglamento, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, los elementos aquí señalados.

a) Ofrecidas por el incoante al momento de presentar la queja, consistentes en:

- Original de la DENUNCIA (QUEJA POR INDEBIDA AFILIACIÓN), dirigida al Titular de la UTCE, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, firmada por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván.
- Original del OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, dirigido al PD, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, signado por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, el cuál, al concatenarse con las demás pruebas aportadas y máxime que se circunscribe a hechos que le son propios, se le da el valor probatorio pleno, en cuanto a lo manifestado.
- Original del escrito signado por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, dirigido al Licenciado Juan Rafael Herrera Quiñonez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 1, el cual se le da el valor de indicio, pues dicha prueba en realidad, no versa en cuanto a una indebida afiliación por parte del PD.
- Copia simple de la credencial de elector del Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, quejoso dentro del presente expediente, la que al concatenarse con los demás elementos del presente expediente, y al no ser controvertida, se le da el valor prueba plena.
- Impresión de pantalla de la página oficial del INE, donde se aprecia que el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván está afiliado al PD, la que al concatenarse con los demás elementos de prueba, y no se controvertida, se le da el valor probatorio pleno.

b) Ofrecidas por el Denunciado, consistentes en:

- Copia simple de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha quince de junio de dos mil quince, firmada por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván como solicitante, así como conteniendo una firma en el espacio designado para el nombre y firma de quien recibe la

solicitud en el Comité Ejecutivo Municipal, del ciudadano Mariano Hernández González, sin identificar su cargo o puesto en dicho comité, prueba que al tenor de los demás instrumentos de prueba se le da el valor probatorio pleno, en razón, de que se contrastó con la original, y dado lo anterior se obtiene que es el mismo documento, además de que en su momento oportuno, no fue controvertido, esto además de los demás elementos aportados en la investigación, genera la certeza de ser una prueba con valor probatorio pleno.

- Copia simple de la credencial de elector del Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual se le da valor probatorio pleno, por las consideraciones ya establecidas en este capítulo.
- Copia simple de escrito de Renuncia como militante del PD, sin fecha y signado por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, al cual al tenor de los demás elementos de prueba, al no ser recurrido, pero no obrar en original, se le tiene dando un valor de indicio.
- Copia simple del Oficio No. PD/PRE/013/2018, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana María Verónica Acosta, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, dirigido al Licenciado Hugo García Comejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Durango, mediante el cual le informa sobre la renuncia con carácter de permanente, presentada por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván como militante del PD, con fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete, al cual al tenor de los demás elementos de prueba, al no ser recurrido, pero no obrar en original, se le tiene dando un valor de indicio.

c) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Copia cotejada con la original de la Solicitud de Afiliación al PD de fecha quince de junio de dos mil quince, firmada por el Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván como solicitante, así como conteniendo una firma en el espacio designado para el nombre y firma de quien recibe la solicitud en el Comité Ejecutivo Municipal, del ciudadano Mariano Hernández González, sin identificar su cargo o puesto en dicho comité, prueba que al tenor de los demás instrumentos de prueba se le da el valor probatorio pleno, en razón, de que se contrastó con la original, y dado lo anterior se obtiene que es el mismo documento, además de que en su momento oportuno no fue controvertido, esto además de los demás elementos aportados en la investigación, genera la certeza de ser una prueba con valor probatorio pleno.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

De las pruebas aportadas en el presente Procedimiento, se tiene que señalar, que corresponde a pruebas públicas, aquellas que en términos del artículo 37, párrafo 1, fracción I, del Reglamento que señala que serán pruebas públicas, los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia; los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de Ley, y las cuales según lo establecido por el artículo 42, párrafo 2, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

a) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Oficio número IEPC/SE/ST/037/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Técnico del Instituto, mediante el cual remite en copia simple los Estatutos del PD que obran en los archivos de esa Secretaría, lo anterior en atención del requerimiento realizado por oficio número IEPC/SC/0147/2018.

II. EXPEDIENTE SE-PSO-008/2018:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS:

a) Ofrecidas por la quejosa, consistentes en:

- Copia simple de la DENUNCIA (QUEJA POR INDEBIDA AFILIACIÓN), dirigida al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, firmada por la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez.
- Copia simple de la OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN dirigido al PD de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, firmado por la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez.
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez.

b) Ofrecidas por el Denunciado, consistentes en:

- Copia simple de la Solicitud de afiliación al Partido Duranguense de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, firmada por la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez como solicitante, la Ciudadana Lorena Madrid Martínez, como la persona que recibe la solicitud en el Comité Municipal sin identificar cargo o puesto en dicho Comité.
- Copia certificada de la credencial de elector de la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Original de la Solicitud de afiliación al PD de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, firmada por la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez como solicitante, la Ciudadana Lorena Madrid Martínez, como la persona que recibe la solicitud en el Comité Municipal sin identificar cargo o puesto en dicho Comité.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a) Derivadas de la investigación realizada por éste Instituto, consistentes en:

- Oficio número IEPC/SE/ST/038/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Técnico del Instituto, mediante el cual remite en copia simple los

Estatutos del PD que obran en los archivos de esa Secretaría, lo anterior en atención del requerimiento realizado por oficio número IEPC/SC/0148/2018.

Al respecto, es importante precisar que, según el artículo 377, numerales 2 y 3, de la LIPE, a las documentales públicas de referencia, se les reconoce valor probatorio pleno; empero al tenor de la Jurisprudencia 45/2002 aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, que a la letra dice:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integrantes de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."

Pruebas que en su conjunto sean valoradas y una vez que han sido analizadas, las mismas deberán ser concatenadas con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su aspecto humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 376 y 377 de la LIPE. Lo anterior, relacionado también con las consideraciones de hecho y de derecho que se expresarán en el estudio de fondo.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. De esta manera, a continuación se analiza si los quejosos, fueron afiliados de manera indebida al PD; en sus respectivos escritos de queja o denuncia los quejosos manifestaron que al presentarse en las Juntas Distritales Ejecutivas INE de sus respectivas localidades en Durango, les informaron de una afiliación al PD, lo que a su decir, desconocen.

Según los denunciantes desconocen tal afiliación, y dicha situación les causa perjuicio en razón de que no se le permitirá participar como Capacitadores-Asistentes Electorales o Supervisores Electorales del INE en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe manifestar que de las pruebas aportadas por las partes, así como de las que se hizo allegar esta Autoridad en uso de su facultad de investigación, la afiliación de los ciudadanos al PD no es un hecho controvertido, ya que de las constancias existentes en los expedientes se desprende claramente que dichas afiliaciones existieron, entonces, **el planteamiento del caso se abocara a dilucidar si las afiliaciones de las que se adolecen cada quejoso fueron realizadas indebidamente y sin su consentimiento.**

Cabe precisar que los denunciantes, no formularon alegatos en el presente asunto, a pesar de haber sido debidamente notificados de su derecho, así como de los plazos con que contaban para apersonarse al procedimiento a expresar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior reviste una importancia trascendental para el estudio del presente Procedimiento, pues en términos de la Tesis relevante XLV/2021, los principios del *Ius Puniendi*² le son aplicables a los Procedimientos Sancionadores Administrativos, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, tomando de referencia lo señalado en el párrafo anterior, el principio contradictorio de la prueba, es uno de los elementos tomados en cuenta para efecto de la presente resolución, pues, así como los procedimientos motivo de la presente resolución, tuvieron manifestaciones de parte de los quejosos, en el sentido de reclamar una supuesta indebida afiliación por parte del PD, también es cierto que los señalamientos deben de quedar acreditados mediante elementos de prueba, que tienen que constatarse uno a uno, y estos tienen que ser idóneos y efectivos para probar los alcances de su dicho, así también, las pruebas y dichos aportados por las partes, tienen que ser contrastados, y en su momento oportuno, manifestarse las partes respecto a lo aportado por su parte contraria, para de esta manera el órgano resolutor poder estar en aptitud de valorar los hechos y pruebas, constatarlas unas con otras, y compararlas con lo manifestado por las partes, de tal suerte, que los razonamientos a que llegue esta, puedan ser sustentados más allá de toda duda razonable.

SEPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los quejosos, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Es de precisar, que atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este

¹ Tesis XLV/202. (2003). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6.

² Latinismo utilizado para referirse a la facultad sancionadora del Estado, refiriéndose en México, a los principios aplicados al Derecho Penal y Administrativo.

caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada y declarada formalmente obligatoria el primero de marzo de dos mil cinco, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 276 a 278, misma que en su literalidad establece lo siguiente:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

Precisado lo anterior, y como ya quedo estipulado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, esta autoridad se abocará a dilucidar si lo señalado por los quejosos en contra del PD con base a las probanzas presentadas por las partes, es contrario y violatorio a lo estipulado en la LIPE en sus artículo 360, numeral 1, fracciones I y VII, por la posible afiliación indebida de los quejosos a dicho partido político, y en su caso, amerite una sanción.

ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

(...)

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Fragmento normativo del que se desprende que en caso de actualizarse esos supuestos, como para el caso sería la indebida afiliación como militante de un ciudadano a un partido político, dicho ente político se haría acreedor a una sanción.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 25, inciso e) de la Ley de Partidos, estos tienen como obligación, cumplir con sus normas de afiliación. Ahora bien, y en relación al numeral citado, los partidos políticos, en términos del inciso b) del párrafo 2, artículo 34 de la citada Ley, es un asunto interno del partido político que corresponda, la determinación de los requisitos y mecanismos de la afiliación partidaria, los que sin embargo, deben de cumplir con el requisito de ser una afiliación libre y voluntaria.

Asimismo y en correlación con los artículos citados en el párrafo que antecede, deberán los partidos, contar en sus estatutos, en términos del inciso b) del párrafo 1, del artículo 39, con un procedimiento para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, para así poder cumplir con la garantía del derecho político electoral de los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en términos del artículo 2, párrafo 1 inciso b) de la Ley de Partidos.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

De la narración de los Antecedentes de la presente resolución, se desprende que en fechas que se estipulan a continuación, se recibieron en este Instituto, los escritos de queja o denuncia, con sus respectivas pruebas:

En fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho se recibió escrito de denuncia o queja por indebida afiliación del Ciudadano Jesús Javier Cabral Galván, junto el oficio de vista a la UTCE número INE/VED/025/2017, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, así como copia simple de su credencial de elector expedida por el INE, el oficio de desconocimiento de afiliación en copia simple, impresión de pantalla de la página del INE de la afiliación partidista del quejoso y un escrito dirigido al Licenciado Juan Rafael Herrera Quiñonez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 1, la cual se radico bajo el número de expediente SE-PSO-007/2018.

Ahora bien, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho se requirió al quejoso para que precisara de forma clara los hechos en los que basa su queja o denuncia, manifestando circunstancias de modo, tiempo y lugar dentro de su escrito los hechos constitutivos de violación que pretende probar, relacionando cada uno de ellos con su narrativa, así mismo señale un domicilio en ésta ciudad, sin que emitiera manifestación alguna, precluyendo el plazo concedido por ésta Autoridad para tal efecto.

En fecha trece de febrero de dos mil dieciocho se recibió escrito de denuncia o queja por indebida afiliación de la Ciudadana María del Carmen Núñez Martínez, junto el oficio de vista a la UTCE número INE/VS/023/2018, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, con copia simple de su credencial de elector expedida por el INE, el oficio de desconocimiento de afiliación en copia simple, impresión de pantalla de la página del INE de la afiliación partidista de la quejosa, la cual se radico bajo el número de expediente SE-PSO-008/2018.

En ese sentido, en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho se requirió a la quejosa para que precisara de forma clara los hechos en los que basa su queja o denuncia, manifestando circunstancias de modo, tiempo y lugar dentro de su escrito los hechos constitutivos de violación que pretende probar, relacionando cada uno de ellos con su narrativa, así mismo señale un domicilio en ésta ciudad, así mismo para que manifestara si reconocía como suya la firma del escrito de queja o denuncia presentado, toda vez que en autos obraba en copia simple, remitiendo en tiempo y forma dos escritos ratificando su firma y contenido del escrito de queja o denuncia, así como su escrito de contestación.

Una vez hecho lo anterior, se procedió a emplazar al PD, en su calidad de denunciado de los procedimientos sancionadores citados al rubro, para efecto de que compareciera a manifestarse respecto a los hechos esgrimidos en su contra.

En ese sentido, mediante dos oficios de fecha tres de marzo de dos mil dieciocho, el PD, dio contestación a los emplazamientos, negando en todos y cada uno de estos los señalamientos motivos de las quejas iniciadas en su contra, sin referirse particularmente a los elementos de prueba que acompañaron en su momento los quejosos.

Así las cosas, conforme a los elementos de prueba aportados por las partes quejas de la presente resolución, y en lo que atañe determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados, obtenemos que efectivamente, con base en la captura de pantalla presentado en todos y cada una de las quejas que ocupan a la presente resolución, y con motivo de así manifestarlo las partes, los quejosos se encontraban, a la fecha de presentación de las quejas, afiliados al PD.

Asimismo, con los medios de prueba antes señalados, se encuentra demostrado que los quejosos solicitaron su baja del registro de afiliados del PD, ante dicho partido, para lo cual, manifestaron su intención de renuncia mediante escrito signado de su puño y letra.

En tal sentido, es atinente decir, que esta autoridad tiene por acreditada la afiliación de los ciudadanos, parte quejosa de la presente resolución, por las constancias presentadas como pruebas al momento de presentar su escrito de queja, así como por las diligencias de investigación realizadas por este Instituto; así como también se tiene por acreditada su manifestación de renuncia al PD.

Ahora bien, una vez estudiados dichos hechos, lo conducente es establecer, si estas afiliaciones están apegadas a la Ley, como ya quedó establecido anteriormente, el planteamiento del caso se abocará a dilucidar si las afiliaciones de las que se adolecen los quejosos fueron realizadas indebidamente y sin su consentimiento.

En virtud de lo anterior, toda vez que el motivo de la queja se centra en la afiliación indebida y sin consentimiento de los quejosos al padrón de afiliados del PD, y es sobre lo que habrá de pronunciarse esta Autoridad, es necesario analizar y valorar las excepciones y defensas hechas valer por la parte denunciada, ya que, por parte de los denunciados, se cuenta únicamente con sus escritos de queja, en donde plasman su dicho y las pruebas aportadas relacionadas con el registro de afiliados del PD.

Así, cuando la acusación de los quejosos versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento de los ciudadanos, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 376 de la LIPE, lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido, es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

En ese sentido el PD al dar contestación a los emplazamientos, y en vía de alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

Que en los archivos de ese partido político, manifiesta que obran cédulas de afiliación presuntamente firmadas por los quejosos, y según se constata en los documentos, sus registros se llevaron a cabo los días: quince de junio de dos mil quince en el caso del ciudadano Jesús Javier Cabral Galván; y con fecha dieciséis de enero de dos mil quince en lo que respecta a la ciudadana María del Carmen Núñez Martínez.

Ahora bien, y atendiendo a lo señalado por el artículo 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley de Partidos, se establecerá si efectivamente el PD, cuenta en sus estatutos con un mecanismo para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos. Para tal efecto, en el momento procesal oportuno de cada uno de los expedientes que se resuelven, se requirió a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los estatutos del PD, vigentes a la fecha de afiliación de los quejosos respectivamente.

En ese entendido, y por ser coincidentes los estatutos vigentes en ambas fechas de afiliación, se debe manifestar, que el PD tiene dentro de sus estatutos, contenido más exactamente en el artículo 32 de los mismos, un procedimiento de afiliación a dicho partido, en el que se sostiene que podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, que libre e individualmente, en términos de la legislación aplicable, expresen su voluntad de integrarse a este. Con el fin de clarificar lo anterior, se transcribe los fragmentos relativos a lo concerniente de los Estatutos del PD:

**"Artículo 32.
Del Procedimiento de Afiliación**

Podrán afiliarse al Partido Duranguense los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente y en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido Duranguense, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos."

Ahora bien, dando contestación a los diversos requerimientos, al emplazamiento, así como en vía de alegatos en los dos procedimientos en que se actúa, el PD remitió a esta Autoridad electoral escritos signados por su Presidenta, a los que se acompañaron copias simples y/o en su caso copias

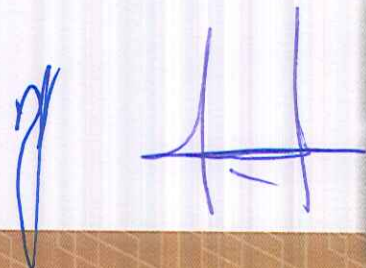
certificadas por el propio instituto político de las cédulas de afiliación signadas supuestamente por las partes quejas de la presente resolución, así como la copia de la credencial para votar de estos.

Documentos que en un primer momento generan indicios, mas no determinan prueba plena, en atención a lo establecido en el artículo 42, numeral 2 del Reglamento, ya que las mismas se tratan de documentales privadas, según lo señalado en el artículo 37 del mismo ordenamiento; sin embargo, en el momento procesal oportuno, mediante acuerdos que recayeron en cada uno de los procedimientos que se resuelven, fueron notificadas las partes a efecto de que se impusieran de autos, y manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a lo establecido por su contraparte a manera de alegatos, sin embargo, ninguno de los quejosos se manifestó al respecto a la cédula de afiliación proporcionada por el PD, lo que para esta autoridad, es suficiente para tener por válidas las pruebas aportadas por el PD, en cuanto al trámite realizado para la afiliación a su partido político, pues en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso b), en relación con el párrafo 1, inciso e) del artículo 25, ambos de la Ley de Partidos, el PD, está cumpliendo con los alcances de cumplir con sus normas estatutarias en materia de afiliación y de la misma manera, considera dentro de sus Estatutos un procedimiento de afiliación, donde se establece el requisito de ser libre y voluntaria.

Para efectos de mejor proveer en la presente Resolución, se le solicitó al PD mediante los Acuerdos correspondientes en cada uno de los procedimientos, que presentara ante la Autoridad dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, la cédula de afiliación original de los quejosos dentro de los expedientes que se Resuelven, para que previo cotejo de ésta Autoridad le sea devuelta al PD, dando cumplimiento a lo anterior dentro del plazo concedido para ello, mismas cédulas que fueron devueltas al partido político mediante comparecencia personal del Licenciado Juan Omar Sánchez Morales, en su carácter de representante suplente del PD ante el Consejo General del Instituto, levantando las respectivas razones de los actos de devolución.

Lo anterior es así pues las partes denunciadas no ofrecen pruebas contundentes de la supuesta afiliación indebida de la que aparentemente fueron víctimas, en atención a que los documentos que los relacionan con el PD, lo anterior es así, pues si bien es cierto, las partes quejas aducen que el PD infringió la Ley en materia electoral, estas no ofrecen más pruebas que su propio dicho, sin establecer circunstancias de modo tiempo o lugar, y más aún, sin referirse en ningún momento a las pruebas aportadas por el PD, como lo son la cédula de afiliación y demás documentación atinente, situación que bajo el tamiz del principio contradictorio de la prueba, crea indicio en todas aquellas pruebas no controvertidas, pueden ser ciertas, y valoradas como tal lo que en ellas se contiene, pues a las partes se les concede la oportunidad, una vez cerrada la investigación de imponerse autos del presente expediente, y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a lo contenido en el Procedimiento Sancionador de que se trate, teniendo en ese momento la oportunidad procesal de controvertir las pruebas aportadas por su contraparte.

Ahora bien, del estudio de las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente desahogadas, no resulta consistente, más allá de toda duda razonable, la presunta indebida afiliación cometida por el PD, pues de las mismas, ninguna genera de manera indubitable la convicción de que el PD haya afiliado indebidamente a los quejosos, de igual manera, de las pruebas que se hizo allegar esta Autoridad en uso de su facultad de investigación, no se logró acreditar plenamente la responsabilidad de los hechos denunciados al instituto político señalado como infractor de la normativa electoral.



Asimismo el PD también proporcionó copia de las credenciales de elector de los quejosos, como parte de los expedientes como militantes, lo que hace presumir que mínimamente, el PD cumplió con los alcances de la Ley en materia de afiliación.

Que si bien las partes quejosas aducen una supuesta violación a sus derechos político-electorales, en el sentido de que dicha situación le causa perjuicio, ya que no se les permitirá participar como Capacitador-Asistente Electoral o Supervisor Electoral del INE en el Proceso Electoral concurrente en curso, también es cierto que el actuar del PD fue de buena fe, ya que no tuvo reparo ni impedimento para darlos de baja de su padrón de militantes, por lo que es claro que no se les violentaron tales derechos.

Que los quejosos omitieron ofrecer y aportar pruebas que se relacionaran con todos y cada uno de los hechos denunciados.

Que los accionantes no identifican los elementos de modo, tiempo y lugar, en los que se pudiera estar actualizando la indebida afiliación de la que se duelen.

Ahora bien, a partir de una breve recapitulación de los antecedentes y considerandos anteriores, se tiene que:

Los ciudadanos Jesús Javier Cabral Galván y María del Carmen Núñez Martínez, presentaron escritos de queja o denuncia en contra del PD, por unas supuestas indebidas afiliaciones de la que fueron objeto, por ese partido político.

De los escritos iniciales de denuncia, sólo se acompañan constancias en donde se tienen acreditadas sus afiliaciones al instituto político en mención, así como escritos de renuncia signados por cada uno de los quejosos, dirigidos al PD.

En relación a las pruebas en la presentación de una queja o denuncia, conviene señalar lo establecido en la LIPE:

"ARTÍCULO 376.-

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

ARTÍCULO 380.-

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y..."³

³ El resaltado es propio del Instituto.

Con fundamento en el articulado citado *ut supra* de la LIPE, en donde se señalan los requisitos mínimos que deben reunir las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial de queja, y de la breve recapitulación de los antecedentes y considerandos, se puede constatar que los quejosos omitieron señalar de manera clara y precisa las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos a los que se les atribuye el carácter de ilegal.

De igual manera en la prevención realizada por esta Autoridad, a cada uno de ellos, se tiene que, no se obtuvo respuesta en lo que respecta al ciudadano Jesús Javier Cabral Galván; y en el caso de la ciudadana María del Carmen Núñez Martínez, si bien es cierto, dio respuesta remitiendo escrito a este Instituto, no menos cierto es, que tampoco se subsanó de forma precisa los requerimientos realizados por ésta Autoridad, ya que no fue exhaustiva la descripción de los hechos, pese a ello, se le tuvo por recibido, con el afán de maximizar y garantizar sus derechos político-electorales.

Lo anterior es trascendente porque, conforme a lo establecido en los citados artículos 376, numeral 2; 380, numeral 2, fracciones 4 y 5 de la Ley local, toda denuncia presentada ante la autoridad sancionadora por la presunta transgresión a las disposiciones electorales debe contener, entre otras cuestiones, **la manifestación expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, así como aportar las pruebas necesarias que acrediten su dicho y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.**

En efecto, con base a los artículos mencionados, los denunciantes están obligados a señalar en su escrito inicial las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos que estimen constitutivos de la infracción a la normativa electoral, ello permite a la denunciada conocer a plenitud cuáles son los hechos concretos que se le imputan, como sucedieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, pues de otra manera quedaría en un total estado de indefensión.

Por otro lado, la claridad con que los denunciantes narren los hechos a los cuales atribuye ilegalidad permitirá a la autoridad sustanciadora, en su caso, allegarse de los medios de convicción idóneos y suficientes para esclarecer la veracidad de los hechos cuestionados, permitiéndole establecer una línea indagatoria razonable, ajustada a los principios de investigación de los hechos denunciados.

Así, cuando en la queja que dé lugar a un procedimiento ordinario sancionador, una persona que alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Lo anterior es así, porque aun cuando esta autoridad administrativa electoral no se encuentra limitada para ordenar la realización de las diligencias que estime necesarias para la resolución del conflicto, a pesar de no haber sido ofrecidas y aportadas por el quejoso, dicha atribución se encuentra limitada a que las actuaciones ordenadas sean aptas para poner en evidencia los hechos presuntamente ilegales, además de que su obtención no genere actos de molestia innecesarios o desproporcionados a las personas, u obstaculicen el desarrollo pleno de sus derechos fundamentales. Además, encuentra congruencia con lo determinado por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia, ya anteriormente citada, *mutatis mutandis* 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese orden de ideas, se concluye, que la afiliación de los quejosos al PD, no es un hecho controvertido, así como su renuncia al mismo; que, ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, como lo es la indebida afiliación, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Sancionador Ordinario y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción atribuida al denunciado.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

En ese sentido, de los documentos aportados por el PD, se desprende que los quejosos solicitaron su afiliación de manera libre y voluntaria al mismo, toda vez que el elemento esencial para determinar si los quejosos fueron afiliados o no de manera indebida consiste en la existencia de las solicitudes de afiliación, que acrediten la manifestación de la voluntad de los propios ciudadanos, por lo que no es posible advertir que los quejosos hayan sido afiliados de manera indebida y sin su consentimiento al PD; además, de manera preponderante debe destacarse que los quejosos no manifestaron nada respecto de las solicitudes de afiliación aportadas por el partido denunciado.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados, que esta autoridad efectuó conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara infundado el presente procedimiento, por la indebida afiliación en perjuicio de los quejosos; en consecuencia, al no acreditarse el primer elemento propuesto para el estudio de los hechos, resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos identificados con las letras B,

C y D, propuestas en la metodología; lo anterior es así, ya que al no quedar plenamente demostrada la indebida afiliación de la que se duelen los quejosos, no es procedente entrar al estudio de si dicha conducta constituye una infracción a la normativa electoral, y por ende la posibilidad de fincar alguna responsabilidad y sanción al partido político denunciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo 2; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 44, numeral 1, inciso j); 440; y 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 81, párrafo 1; 88, numeral 1, fracciones I y XXXIX; 360, numeral 1, fracciones I y VII; 374, numeral 1; 376, numerales 1, 2 y 3; 377, numerales 1, 2 Y 3; 378; 380, numerales 1, 2, 8, fracción IV; 383 numeral 3; 384 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, inciso e); 34, párrafo 2, inciso b); y 39, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y artículos 21, párrafo 1, fracción III; 42, párrafos 1, 2 y 3; 67, párrafo 1; 68; y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; el Consejo General del Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con clave alfa numérica, SE-PSO-008/2018, al diverso SE-PSO-007/2018.

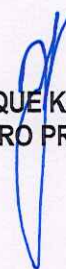
SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con números de expedientes SE-PSO-007/2018 y su Acumulado SE-PSO-008/2018, en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.


NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera personal a los Quejosos; y por oficio a la parte Denunciada.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, los miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número diecisiete, celebrada el día trece de mayo de dos mil dieciocho, ante el Secretario del Consejo General, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, que da fe.-----


LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO